



RADICADO:	08001-40-53-007-2020-00415-00 (2020-00166 S.I)
PROCESO:	Acción de Tutela/ Debido Proceso
ACCIONANTE:	ANA MARÍA ALCAZAR MONTALVO
ACCIONADO:	ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver la impugnación interpuesta por el accionante, frente a la sentencia adiada noviembre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado séptimo Civil Municipal de Barranquilla dentro de la Acción de Tutela impetrada contra de la Secretaría de la Alcaldía Distrital de Barranquilla.

**SITUACIÓN FÁCTICA**

El accionante manifiesta como sustento fáctico que:

1. Manifiesta la accionante que 27 de diciembre de 2016 mediante Acuerdo No. 0932 de 2016 se determinó el número de inspecciones de policía, comisarías, corregidurías del D.E.I y P., de Barranquilla y se estableció su jurisdicción, señalándose en el Art. 7 la ubicación de las inspecciones de policía 25 a 28, adscritas a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público con jurisdicción en todo el Distrito de Barranquilla.
2. Que el 28 de diciembre de 2016 mediante Decreto Acordal No. 0941 de 2016 se adoptó la estructura orgánica de la administración central de la alcaldía del Distrito de Barranquilla. Esta se ajustó a las nuevas funciones creadas por el Código Nacional de Policía y Convivencia, a cargo de los Inspectores de Policía Urbanos. En este, de acuerdo con el parágrafo del artículo 72 se adscribieron a la "Secretaría de Control Urbano y Espacio Público las Inspecciones urbanas de policía 25, 26, 27, y 28 del Distrito de Barranquilla, las cuales tendrán Jurisdicción en la totalidad del territorio del Distrito de Barranquilla.
3. Que mediante Decreto No. 0079 de 2017, del 13 de marzo del 2017, la accionante fue nombrada en provisionalidad en el cargo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1° Categoría, código 222, grado 08.
4. Que mediante Acuerdo No. CNSC - 20181000006346 del 16/10/2018 se dio apertura al proceso de Selección No. 758 de 2018 – Convocatoria territorial Norte", para cargos de carrera en la planta de personal de la Alcaldía de Barranquilla y por el cual se ofertó la OPEC 69995, Nivel profesional, Denominación Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1° categoría, grado 8, código 233.
5. Que el día 29 de octubre de 2020 le fue notificado a la accionante que mediante resolución No. 4001 del 13 de octubre de 2020, fue declarado insubsistente su nombramiento provisional en el empleo de carrera denominado Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, código y grado 233 – 08.
7. Alega que en dicha resolución existen los siguientes errores: el código 233 del cargo en nombramiento en periodo de prueba es diferente al código del cargo en el cual se encuentra nombrada en provisionalidad, es decir el 222. ii. El código 222 correspondiente a cargo que



actualmente ocupa en condición de provisionalidad no fue sometido a concurso, como se puede corroborar en el sistema BNLE1 de la CNSC.

8. Que es cierto que el código y grado 233 - 08 se encuentran ubicado en la oficina de Inspecciones y Comisariás, que hace parte de la Secretaría Distrital de Gobierno; en tanto, el código y grado 222-08 se encuentra ubicado en la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público. Esto se puede establecer con precisión en Decreto Acordal No. 0941 del 28/12/2016.

9. Que en síntesis se tiene que: i. La resolución No. 4001 del 13 de octubre de 2020 presenta un vicio de ilegalidad que se estructura en las consideraciones de hecho. ii. Los supuestos de hecho esgrimidos en la resolución precitada son contrarios a la realidad, bien sea por error o por otras razones desconocidas. iii. La OPEC sometida a concurso corresponde al código 233.

10. Que por las razones señaladas y soportadas documentalmente en los anexos, es claro que se le está violando el derecho fundamental al debido proceso pues el acto administrativo que resuelve su insubsistencia se fundamenta en causa ilegal presentando una indebida motivación por error de hecho. Que de esto se sigue el retiro ilegal del trabajo que viene desempeñando impuesto por la Alcaldía de Barranquilla a través de una resolución con vicio de legalidad, amenaza injustificadamente además de su derecho fundamental al debido proceso, al trabajo, pues su sustento económico deriva de este empleo que actualmente es su única fuente de ingresos.

### **PRETENSIONES**

Pide la accionante que se amparen sus derechos fundamentales invocados y en consecuencia se ordene a la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, que la reincorpore en el cargo en que se desempeñó, toda vez que alega, este no fue sometido a oferta en el concurso de méritos.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado séptimo Civil Municipal de Barranquilla, en la sentencia impugnada declaró improcedente la acción de tutela argumentando que la accionante no demostró que la entidad accionada, señalando que existen otras vías y herramientas ante las cuales puede acudir para resolver ese tipo de conflictos, no siendo la acción de tutela el mecanismo idóneo para ello.

### **TRAMITE PROCESAL**

Revisado el trámite adelantado por el Juzgado séptimo Civil Municipal de Barranquilla, se observa el que no existe vicio alguno que deba ser resaltado en esta instancia, el cual pueda constituir en declaratoria de nulidad, por lo que se pasa a analizar las pretensiones de la accionante, para lo cual se hace necesario dejar sentadas las siguientes consideraciones,

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **- Problema jurídico:**

Se ciñe a determinar si hay lugar a revocar la sentencia de primera instancia proferida por el juez a quo, o si es del caso confirmar la declaración de improcedencia.

#### **- Tesis del Despacho:**



Conforme a las disposiciones reglamentarias y reglas jurisprudenciales que rigen la acción de tutela, se confirmará la sentencia impugnada en el sentido de encontrar improcedente la acción por falta del principio de subsidiariedad.

- **Premisa normativa:**

**Principio de Subsidiariedad**

El art. 6° del Decreto 2591 de 1.991, en su numeral 1°, establece que la acción de tutela será improcedente *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”*

Sobre este mismo punto, la Corte Constitucional ha manifestado:

*“El principio de subsidiariedad de la tutela aparece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución, al precisarse en él que: “Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

*Respecto de dicho mandato esta Corporación ha expresado en innumerables pronunciamientos, que aun cuando la acción de tutela ha sido prevista como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce a la misma un carácter subsidiario y residual, lo cual significa que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.*

*Ha manifestado así mismo la Corte que, en cuanto el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo, por supuesto, los que tienen la connotación de fundamentales, la procedencia excepcional de la tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino, también, garantizar el principio de seguridad jurídica.*

*Ha destacado la jurisprudencia que la protección de los derechos constitucionales no es un asunto que haya sido reservado exclusivamente a la acción de tutela. En la medida en que la Constitución del 91 le impone a las autoridades de la República la obligación de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C.P. art. 2°), se debe entender que los diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley han sido estatuidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la propia Carta le haya reconocido a la tutela un carácter subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales se constituyen entonces en los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos.”<sup>1</sup>*

Debe destacarse que la acción de tutela se encuentra revestida de un carácter subsidiario y residual en relación con los otros mecanismos judiciales y administrativos que el legislador ha dispuesto en favor de los ciudadanos para el ejercicio y defensa de los derechos que puedan ser amenazados en cualquier situación fáctica.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-150 de 2.016. Magistrado ponente: Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.  
Calle 40 No. 44 – 80, Piso 8. Edificio Centro Cívico  
Correo: [ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel: 3885005 Ext 1095  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Esto, implica que esta vía judicial no es procedente para hallar resolución a conflictos que pueden ser ventilados en otras fases judiciales y/o administrativas, toda vez la acción de tutela no es un mecanismo paralelo ni supletorio de los escenarios naturales que el legislador ha dispuesto.

- **Premisa fáctica y conclusiones.**

1.- Iniciado el correspondiente análisis de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, se revela que en la presente acción constitucional no se cumple con el principio de subsidiariedad y al igual que el *a quo*, este Juzgador no avizora un perjuicio irremediable ni situaciones que puedan flexibilizar este filtro, ya que puede los derechos que se invocan como vulnerados pueden ser restablecido ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Al respecto se tiene que la impugnante ANA MARÍA ALCAZAR, por conducto de su apoderado judicial, alega que se le está violando el derecho fundamental al debido proceso, dado que el acto administrativo que declaró su insubsistencia se fundamenta en causa ilegal, según afirma, presentando una indebida motivación por error de hecho. Señala que de esto se sigue el retiro ilegal del trabajo que viene desempeñando impuesto por la Alcaldía de Barranquilla a través de una resolución con vicio de legalidad, amenaza injustificadamente además de su derecho fundamental al debido proceso, al trabajo, pues su sustento económico deriva de este empleo que actualmente es su única fuente de ingresos

En ese orden de ideas, es del caso señalar que en línea de principio para desvirtuar la legalidad de un acto administrativo el ordenamiento jurídico establece la posibilidad de acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de la acción de nulidad o de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, con la opción de poder solicitar la suspensión provisional del acto que se demanda (arts. 238 C.P., 84, 85 y 152 del C.C.A.)

Las acciones contenciosas contempladas en la ley son un medio de control jurisdiccional de la actividad administrativa y están previstas para juzgar, previa solicitud del interesado, las distintas controversias que emanen del ejercicio de esa actividad y efectuar la revisión de legalidad de los actos administrativos que se profieran.

En consecuencia, para que por vía de tutela se proceda a suspender un acto administrativo, debe verificar previamente el juez que el actor no cuente con otro mecanismo de defensa judicial y que no se esté ante un perjuicio irremediable, que no pueda quedar indefinido mientras se surte un proceso judicial ordinario. No basta alegar la existencia de una posible vulneración al debido proceso y al derecho a la defensa, para atacar un acto administrativo por vía de la acción de tutela, sino que se requiere en todo caso no contar con otro medio de defensa judicial idóneo y al tiempo que se esté en presencia de un perjuicio irremediable, como precisa el máximo tribunal constitucional.

2. Ahora, en relación con el perjuicio irremediable, vía que habilitaría eventualmente la acción de tutela cuando existe otro mecanismo de defensa judicial, en el caso, dicho perjuicio no fue cabalmente demostrado por la accionante, como para obviar la causal de improcedencia a que se viene haciendo alusión, no obstante que la impugnación que respecto al fallo de primera instancia se interpuso ahondó sobre dicho tópico.

Itérese, que tratándose del perjuicio Irremediable, para que este se configure son dos los presupuestos de procedencia de la tutela como mecanismo transitorio que deben concurrir, a saber:



1) que esté en inminencia de causarse un perjuicio irremediable, 2) que tal perjuicio tenga como causa eficiente una acción u omisión de una autoridad pública que vulnere o ponga en peligro derechos fundamentales de los ciudadanos. Es de vital importancia señalar que dichos requisitos de procedibilidad deben concurrir, porque la sola verificación de la inminencia de un perjuicio irremediable no habilita la intervención del juez de tutela.

Es decir no es cualquier perjuicio, ni el que tenga sólo la calidad de grave e inminente, el que corresponde evitar el juez constitucional, sino el que pueda ser calificado como "irremediable" de acuerdo con los parámetros fijados por la Honorable Corte Constitucional anteriormente citados; se desprende por tanto que con la expedición de los actos administrativos; si bien la accionante adjuntó con su escrito de impugnación extractos y soportes de gastos financieros, servicios públicos, entre otros, tal circunstancia, la cual es desventajosa, *per se* no tiene la potencialidad de predicar respecto a la actora el estatus de sujeta de especial protección constitucional, y por ese medio, establecer transitoriamente una estabilidad laboral reforzada o intermedia. Lo anterior máxime, si se tiene en cuenta que las personas nombradas en provisionalidad, si bien tienen la expectativa de permanencia en el cargo hasta que el mismo sea provisto mediante concurso, no pueden, en línea de principio, confrontar la estabilidad reforzada del funcionario nombrado en propiedad en dicho cargo, que ha superado el concurso de méritos, motivos estos por los cuales, el presente mecanismo constitucional, de carácter residual, sumario y especial, no es el escenario para confrontar el acto administrativo que la declaró insubsistente y acto seguido procedió al nombramiento en carrera administrativa de otro ciudadano.

En ese orden de ideas, se confirmará la sentencia de tutela de primera instancia proferida por el Juzgado séptimo Civil Municipal de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**Primero.** CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla de fecha veintiséis (26) de noviembre de 2020, dentro de la acción de tutela interpuesta por la señora ANA MARÍA ALCAZAR MONTALVO contra la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA. Lo anterior en virtud de las consideraciones expuestas en precedencia.

**Segundo.** NOTIFÍQUESE este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992 a todos quienes han intervenido en el trámite y remítase comunicación informando de la presente decisión al juzgado remitario de la acción.-

**Tercero.** REMÍTASE la presente acción de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, una vez notificada de la presente decisión a todas las partes procesales. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**

**JHON EDINSON ARNEÑO JIMÉNEZ**